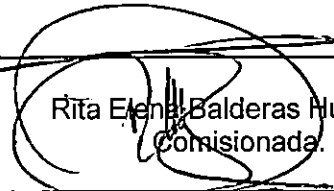


Versión Pública de RR-0938/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0938/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0938/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El veinticuatro de septiembre de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información pública.

Ese mismo día, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

III. Por auto de veinticinco de septiembre del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0938/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de dos de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció pruebas.

V. En proveído de veintidós de octubre de este año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

Finalmente, para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del término de tres días hábiles, siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante el alcance de la respuesta inicial que manifestó que envió al recurrente a su correo electrónico, con el apercibimiento que, de no hacerlo, no se tomaría en cuenta la ampliación de la respuesta original al momento de resolver el presente asunto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

VI. Mediante proveído de seis de noviembre del presente año, se indicó que el sujeto obligado no remitió a este Órgano Garante el alcance de respuesta inicial que le proporcionó al recurrente, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, no se tomaría en cuenta la ampliación de la contestación original en la presente resolución.

Por otro lado, se señaló que se admitían las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante; finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"En base a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 7, 23, 24, 25, 45 fracción II, 60, 121, 122, 124, 126, 131 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción V, 4, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le solicito un informe detallado y con evidencias fotográficas, documentales y demás de las acciones realizadas por la Regiduría de Igualdad de Género en la que se enlisten y detallen las actividades que se llevaron a cabo del 1 de agosto del 2023 al 31 de julio del 2024, la información requerida es la siguiente:

- 1. Actividades o acciones se hicieron para erradicar la desigualdad entre géneros en su municipio.*
- 2. Acciones realizadas para combatir la violencia de género en las comunidades y cabecera municipal.*
- 3. Una estadística de la violencia que se ha presentado en estos meses, si ha disminuido o ha aumentado.*
- 4. Las acciones y actividades realizadas por la regiduría los días 25 de cada mes en conmemoración del día naranja.*

Le solicito que la información me sea enviada a la dirección de correo electrónico: ..., de antemano gracias.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

Nota. Importante enviar evidencia fotográfica.”.

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

“Con fundamento en los artículos 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F.IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada, misma que se presenta a continuación:

En base a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 7, 23, 24, 25, 45 fracción II, 60, 121, 122, 124, 126, 131 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 4, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le solicito un informe detallado y con evidencias fotográficas, documentales y demás de las acciones realizadas por la Regiduría de Igualdad de Género en la que se enlisten y detallen las actividades que se llevaron a cabo del 1 de agosto del 2023 al 31 de julio del 2024, la información requerida es la siguiente:

1. Actividades o acciones se hicieron para erradicar la desigualdad entre géneros en su municipio.

R. Se informa que se han realizado diferentes pláticas con distintos temas relacionados a la prevención y violencia de género, talleres de autoayuda, conferencias de ponentes reconocidos, así como los diferentes servicios que ofrece esta instancia de la mujer como lo son psicología y asesoría jurídica

2. Acciones realizadas para combatir la violencia de género en las comunidades y cabecera municipal.

R. Se informa que se realizaron pláticas preventivas a las diferentes escuelas de nivel primaria, secundaria y bachilleratos pertenecientes a la cabecera municipal y sus localidades, tanto a niñas y niños con el objetivo de identificar el violento metro y prevenir y erradicar dicho tipo de violencia

3. Una estadística de la violencia que se ha presentado en estos meses, si ha disminuido o ha aumentado.

R. Se informa que en estos meses del 1 de agosto del 2023 al 31 de julio del 2024, no obra registro de apoyo, asesoría y/o atención por caso de violencia de género en el municipio de san juan Atenco en este instituto, por lo que se realizó una campaña de difusión de los números telefónicos de atención del municipio el cual es 245 122 49 31 y/o 245 690 2871

4. Las acciones y actividades realizadas por la regiduría los días 25 de cada mes en conmemoración del día naranja.

R. Se informa que NO se tiene registro en el archivo actividades realizadas por la regiduría de igualdad de género de este municipio ya sea de manera unilateral o en conjunto con este instituto municipal de la mujer, sin embargo, con el objetivo de subsanar la omisión de dichas actividades este instituto realizo los 25 de cada mes con el objetivo de conmemorar el día naranja se ha realizado actividades de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

detección de violencia con el personal del ayuntamiento, manualidades con la ciudadanía y conferencias.”

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

“Buenas tardes, mi queja es porque no se me contesto lo que estoy solicitando con base a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 7, 23, 24, 25, 45 fracción II, 60, 121, 122, 124, 126, 131 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción V, 4, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el ayuntamiento me está contestando con información de la instancia municipal de la mujer cuando en mi solicitud pido de la regiduría de igualdad de género, así mismo su respuesta es como si contestara unas preguntas y por si no sabe leer tanto el titular como el regidor y la o el encargado de la instancia en ningún lado está un signo de interrogación, lo que su servidor solicitó fue:

Un informe detallado y con evidencias fotográficas, documentales y demás de las acciones realizadas por la Regiduría de Igualdad de Género en la que se enlisten y detallen las actividades que se llevaron a cabo del 1 de agosto del 2023 al 31 de julio del 2024, la información requerida es la siguiente:

1. Actividades o acciones se hicieron para erradicar la desigualdad entre géneros en su municipio. 2. Acciones realizadas para combatir la violencia de género en las comunidades y cabecera municipal. 3. Una estadística de la violencia que se ha presentado en estos meses, si ha disminuido o ha aumentado. 4. Las acciones y actividades realizadas por la regiduría los días 25 de cada mes en conmemoración del día naranja. Mi queja es por esa situación y requiero que me sea contestado lo que estoy pidiendo ya que es mi derecho como ciudadano conocer cuáles fueron las acciones que realizo esta regiduría, aunado a ello en la respuesta el o la titular de la instancia menciona que no tiene nada que ver con la regiduría, le pido de la manera más atenta me den respuesta como se debe.”

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

“TERCERO: Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema SISAI 2.0 y su respuesta por la misma vía, se dio contestación a la solicitud con folio 210438424000017 constante en 2 fojas, misma que fue enviada por esa vía toda vez que no se cumplió con la respuesta solicitada por el recurrente se envía el complemento de dicha requisición a su correo electrónico ...”.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admite como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000017.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistentes en las copias certificadas de cuatro capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en las cuales se observan el recurso de revisión en el que se actúa.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000017.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que remitió al recurrente un alcance de la respuesta inicial sobre la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000017.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió un informe detallado y con evidencias fotográficas, documentales y demás acciones realizadas por la Regidora de Igualdad de Género, sobre las actividades que se llevaron a cabo del uno de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, desglosada de la siguiente manera:

1.- Actividades o acciones que realizó para erradicar la desigualdad entre géneros en su municipio.

2.- Acciones realizadas para combatir la violencia de género en las comunidades y cabecera municipal.

3.- Estadística de la violencia que se presentaron en estos meses, si ha disminuido o aumentado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

4.- Las acciones y actividades realizadas por la Regiduría los días veinticinco de cada mes en conmemoración del día naranja.

A lo que el sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, indicó diversas actividades realizadas por el Instituto de la Mujer de ese Ayuntamiento, en los términos transcritos en el considerando **QUINTO** de esta resolución; sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la autoridad responsable contestó con información de un área distinta a la solicitada, ya que su solicitud fue dirigida a la Regiduría de Igualdad de Género.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a su respuesta original al recurrente; sin embargo, no anexó la misma en su informe justificado y no la remitió cuando este Instituto lo requirió.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada 1.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, del medio de impugnación se advierte que el reclamante indicó que la respuesta fue otorgada por la instancia municipal de la mujer, cuando la solicitud fue dirigida a la Regiduría de Igualdad de Género y además fue contestada de manera de preguntas.

En este orden de ideas, es importante indicar que el recurrente señaló que, solicitaba de la Regiduría de Igualdad de Género, la información señalada en párrafos anteriores; sin embargo, en la contestación se observa que el sujeto obligado remitió la solicitud al Instituto Municipal de la Mujer, en virtud de que, las respuestas a los cuestionamientos formulados por el entonces solicitante indican lo siguiente:

El punto **uno** de la solicitud, en la cual el reclamante señaló que **actividades o acciones se realizaron para erradicar la desigualdad entre géneros en el municipio**, el sujeto obligado contestó que había realizado diferentes pláticas con distintos temas relacionados a la prevención y violencia de género, talleres de autoayuda, conferencias de ponentes reconocidos, así como los diferentes servicios que ofrece esa **instancia de la mujer** como lo eran psicología y asesoría jurídica.

Respecto al punto **dos** de la petición de información, el recurrente pidió **las acciones realizadas para combatir la violencia de género en las comunidades y cabecera municipal**, la autoridad responsable respondió que había realizado pláticas preventivas en las diferentes escuelas de nivel primaria, secundaria y bachillerato que pertenencia en la cabecera municipal y sus localidades, tanto a las niñas y los niños con el objetivo de identificar el violento metro y prevenir y erradicar dicho tipo de violencia.

En relación al punto **tres** de la multicitada solicitud de acceso a la información pública, el entonces solicitante requirió la **estadística de la violencia que se ha**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

presentado en estos meses, si ha disminuido o ha aumentado, el sujeto obligado señaló que del uno de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, no obraba registro de apoyo, asesoría y/o atención por caso de violencia de género en el municipio de San Juan Atenco en el **instituto municipal de la mujer**, por lo que se realizó una campaña de difusión de los números telefónicos de atención del municipio.

Finalmente, en el punto **cuatro** que el reclamante pidió **las acciones y actividades realizadas por la regiduría los días 25 de cada mes en conmemoración al día naranja**, el sujeto obligado contestó que no se tenía registro en el archivo actividades realizadas por la regiduría de igualdad de género de ese municipio, ya sea de manera unilateral o en conjunto con **el instituto municipal de la mujer**; sin embargo, con el objetivo de subsanar la omisión de dichas actividades, **ese Instituto** realizó, los 25 de cada mes y con el objetivo de conmemorar el día naranja, actividades de detección de violencia con el personal del ayuntamiento, manualidades con la ciudadanía y conferencias.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el recurrente solicitó la información de la

Regidora de Igualdad de Género a través de un informe detallado y con evidencias fotográficas, documentales y demás acciones que realizó, sobre las actividades que

se llevaron a cabo del uno de agosto de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, de los cuestionamientos señalados en párrafos anteriores; no

obstante, de la contestación otorgada por el sujeto obligado se observa que la solicitud que se analiza fue respondida por el **Instituto Municipal de la Mujer** y no así por la **Regiduría de Igualdad de Género** como lo señaló el recurrente en su petición de información; por lo que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que la **Regidora de Igualdad de Género** conteste a la literalidad la solicitud de acceso a la información pública y entregue la información requerida en la misma, lo cual deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

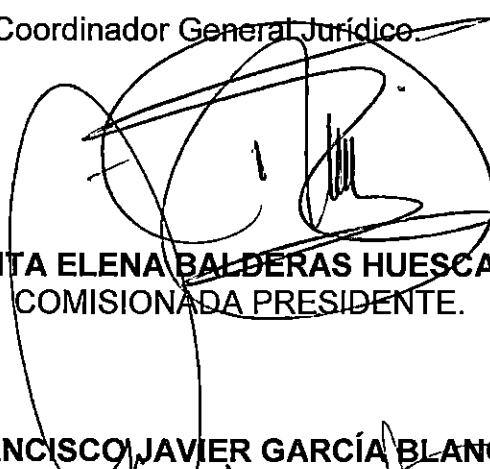
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude, en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

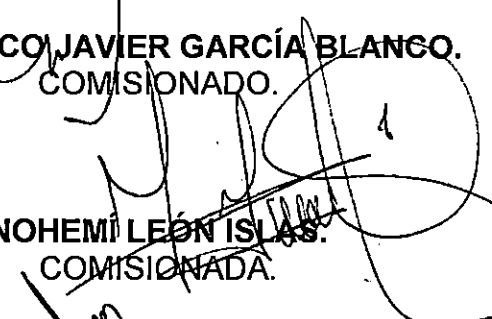
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco Puebla.

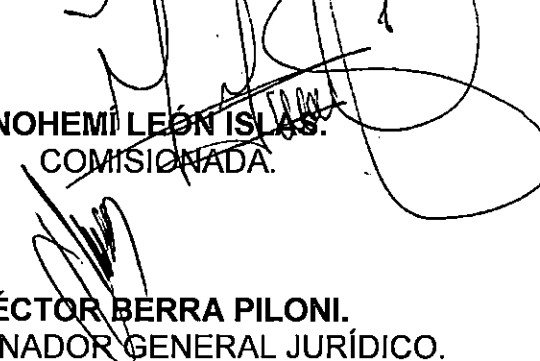
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco.
Folio: 210438424000017
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0938/2024.

LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0938/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0938/2024/MAG/RESOLUCIÓN